

# La pena de galeras en la España moderna \*

LUIS RODRIGUEZ RAMOS

Profesor Agregado de Derecho penal en la Universidad Complutense

**SUMARIO:** *Introducción.*—I. *Las galeras:* 1. Etimología. 2. Características. 3. Tripulación. 4. Organización administrativa. 5. Cárceles de mujeres.—II. *La pena de galeras:* 1. Orígenes, evolución y desaparición. 2. Conmutación, pena principal y medida de seguridad. 3. Duración. 4. Conducción a galeras. 5. Régimen de cumplimiento. 6. Extinción de la pena: fugas, solturas y modos normales.—III. *Consideraciones finales.*—*Glosario.*—*Fuentes utilizadas.*

## INTRODUCCION

La actualidad de este estudio histórico sobre la pena de galeras, vigente en nuestro país durante toda la edad moderna, radica en el doble propósito que persigue: *divulgador* y *científico*. Por una parte se pretende dar a conocer, de modo sintético, a los penalistas y penólogos de hoy lo que fue la pena de galeras, comunicación necesaria si se tiene en cuenta que las dos monografías sobre el tema, de Sevilla y Solanas (1917) y Lasala Navarro (1961), no han gozado de especial difusión, bastando como prueba en este sentido el hecho de que ninguna de las dos obras figura entre los fondos bibliográficos del departamento de Derecho penal de la Universidad Complutense. Pero además, junto a la referida divulgación, enriquecen estas líneas algunas aportaciones científicas, consistentes tanto en las adiciones y rectificaciones que, en cuanto a fuentes primarias, se hacen a los citados estudios monográficos, como en los intentos de destacar algunas características de la pena de galeras aún vigentes en la penología actual.

La estructura del trabajo es sencilla. En primer lugar se alude a las galeras, describiendo sus características como nave, su tripulación, su organización administrativa y, en fin, su acepción analógica en la designación de las prisiones para mujeres. En segundo término figura el estudio de la pena de galeras, conside-

---

(\*) Trabajo realizado para el libro homenaje al profesor J. Antón Oneca.

rando su desarrollo histórico, su naturaleza, duración, ejecución y extinción, para terminar con algunas consideraciones sobre su significado penológico. Un glosario, que aclara el significado de las principales expresiones o palabras esotéricas relativas a las galeras, y una relación de fuentes utilizadas, tanto primarias como secundarias, cierran este estudio.

## I. LAS GALERAS.

### 1. *Etimología.*

Sobre la etimología de la voz «galera» existen opiniones muy diversas. Unos centran el origen de la palabra en el casco del dios Mercurio llamado «galezur», otros en el casco que los tirrenes antiguos llevaban como adorno en la proa, sin que falten alusiones a la voz griega «kalon» —barco— o a la vasca «galea» —desbaratador—. Según Corominas, y parece la explicación más coherente, en el segundo cuarto del siglo XV se emplea ya en castellano la palabra «galera», que desde principios del siglo XIII se había usado en su forma «galea» así empleada desde los comienzos del siglo XII en catalán, idioma del que proceden ambas versiones castellanas; la voz «galea», a su vez, procede del griego bizantino —siglo VIII— y propiamente era el nombre de varios peces selacios semejantes al tiburón, con cuyos movimientos y acometividad se compararon los de esta nave.

Y en fin, también se quiere ver el origen de la palabra galera en la voz latina «galea» —escudo, casco— o en la griega clásica «gale» —galería—.

### 2. *Características.*

En principio se llamó galera a todo barco de remo y vela antiguo, apropiado para la guerra. En este sentido amplio existían ya galeras en tiempos de los primeros faraones y, con mayor certeza y generalidad, en la Grecia y Roma clásicas. En la época correspondiente a la pena de galeras, es decir, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, la galera era un barco de gran eslora, respecto a su manga y puntal, de relativa ligereza en marcha y evoluciones por su tracción a remo y vela y su escaso calado; precisamente su estructura aconsejaba para la galera una navegación de cabotaje o bajura, más que de alta mar, e incluso sólo en época estival o de mar en calma, como lo atestigua el hecho de que se trate de una nave principalmente mediterránea, empleada en los reinos de Aragón y Castilla sobre todo contra los navíos de piratas procedentes del norte de Africa, que atacaban y saqueaban las poblaciones cercanas a la costa, radicando en esta necesidad de defensa tanto el incremento de galeras y remeros como, en la segunda:

mitad del siglo XVIII, tal y como se verá más adelante, el restablecimiento de la pena de galeras que había sido abolida.

Bentham, al tratar de la pena de trabajos forzados, insiste precisamente en este aspecto de reducido radio de acción de la galera, al indicar que sólo en los países con mares menos bravías que el océano Atlántico o el mar del Norte, se aplicó la pena de galeras que efectivamente fue también conocida y practicada en Francia e Italia. Sin embargo, como se verá más adelante, las Leyes de Indias testimonian que España extendió la aplicación de esta modalidad punitiva al Nuevo Mundo.

Es interesante reseñar, a efectos de explicarse en base a un factor más el aumento de la demanda de remeros con las repercusiones legales que luego se estudian, que como indica Olesa Muñido el tamaño de las galeras fue en aumento, y mientras en 1539 una galera ordinaria precisaba 144 remeros, en 1564 eran ya 164, hasta llegar en 1709 a 290 hombres; la galera Patrona o Real exigía ya en 1568 de 300 a 400 remeros.

Junto a la galera existieron otras naves análogas como la *galeota*, de dimensiones más reducidas y de menor número de remeros por banco; la *justa*, más veloz aún que la galeota al ser abierta; el *bergantín*, embarcación también abierta pero sin crujía, con diez o quince remos por banda; la *fragata*, aún más pequeña que el bergantín, de unos diez metros de manga y dos de eslora, y la *galeaza*, una gran galera sólo utilizable para el combate.

El nombre de las galeras, prescindiendo del que recibían las menos en base a la función desempeñada («Real», «Patrona Real», «Generala», «Patrona»), solía tener un carácter advocativo de índole religiosa («Santísima Trinidad», «Santa Teresa», «La Concepción», etc.). Junto al nombre, como constata Olesa Muñido, era frecuente el uso de *apelativos* para designar concretas galeras, tanto en función del nombre o calidad del armador o propietario («La Bazana» —Don Alvaro de Bazán—), como de la persona que ostentaba el mando de la galera o de alguna acción, vicisitud o circunstancia («La Quemada», por haber sufrido un incendio), o incluso por las figuras o mascarones («La Leona», «La Loba», etc.).

El progreso de la industria naval, la mayor potencia y alcance de la artillería que se instalaba en los buques, junto con las limitaciones y servidumbres de la galera, propiciaron la desaparición de esta nave en favor de la denominada «manca» —sin remos—, lo que supuso como se verá más adelante también el ocaso de la pena de galeras.

### 3. Tripulación.

En cada galera ostentaba el mando el Capitán, clasificándose toda la tripulación de él dependiente en dos grandes grupos: gente de cabo y gente de remo. La *gente de cabo*, a su vez, se subdividía

en *gente de guerra*, con misión combatiente, y *gente de mar*, distinguiendo en uno y otro caso entre entretenidos y reformados; entre la gente de mar se diferenciaban los *oficiales* (Patrón o segundo, Piloto, Comitre, Sotacomitre y Consejeros; lombarderos y artilleros, capellán, cirujano, aguacil y maestranza) y los *marineros* (Calafate, calafatín, Maestro Daja, dajín, botero, boterín, remolar, remolarote, timoneles, marineros propiamente dichos, proeies, curulleros, pilotín, barbero, sangrador, etc.).

La *gente de remo*, como indica su nombre, era la destinada a remar en la galera. En base a su procedencia y naturaleza se subdividía en *buenas boyas* (remeros voluntarios, a sueldo y plazo fijo), *esclavos* (cristianos, mercaderes, renegados, arraeces y moriscos; procedentes de presas, cabalgadas, compras, donaciones y sentencias) y *forzados*, que eran los destinados a galeras para cumplir una pena impuesta por un tribunal de justicia, y a los que se hará especial referencia en la segunda y tercera partes de este trabajo.

#### 4. Organización administrativa.

Pero la galera no era una pieza aislada, sino un elemento de un conjunto. Este conjunto estaba constituido por la llamada escuadra de galeras, que según Martínez-Hidalgo, tales escuadras tenían organización independiente de la Armada. A la figura del Almirante, que según las Partidas era «el caudillo o capitán de todos los navíos», siguió la del Capitán General, con quien colaboraban bajo su dependencia el Veedor general, el Contador general, el Proveedor general y el Pagador; también a este nivel cabe aludir al Auditor, capellanes mayores, médicos mayores o protomédicos.

Al tratar de la pena de galeras en el apartado siguiente, se alude a la organización y funcionamiento de la estructura judicial y penitenciaria, relativa a los forzados, en su fase de conducción hasta las galeras, y a otros aspectos de su permanencia en el lugar de cumplimiento de su pena. En cuanto a las misiones de los cargos reseñados en el párrafo anterior, puede verse lo expresado en cada caso en el glosario.

#### 5. Cárceles de mujeres.

La palabra galera tuvo un significado propio, que es el descrito en los epígrafes anteriores con la sumariedad que la ocasión aconseja. Pero, como indican Cadalso y Sevilla y Solanas, «galera» significó también establecimiento presidial para mujeres, de los que en 1903 solamente existía el de Alcalá de Henares y al que eran destinadas, según el Real Decreto de 11 de 1888, las mujeres condenadas a penas de presidio correccional a reclusión perpetua; en 1859, en cambio, según Circular de 25 diciembre, existían diez casas galeras.

(Alcalá, Baleares, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza).

Como reseña con detalle Sevilla y Solanas, en 1604 aparece por primera vez un testimonio escrito de estas casas galeras. En estos presidios se recluían, por una parte, las mujeres que eran condenadas a la pena de galeras o a las corporales a las que solía sustituir, y, por otra, las dedicadas al vagabundaje o la prostitución.

## II. LA PENA DE GALERAS

Todo lo indicado, con cierta premura y sumariedad, en la primera parte de este trabajo es sólo un preludeo o marco del estudio de la pena de galeras, objeto de atención del espacio restante, para lo cual se aludirá sucesivamente al desarrollo histórico de esta pena, a sus diversas naturalezas, a su duración y régimen de cumplimiento y, finalmente, a las formas de extinción de esta penalidad.

### 1. *Orígenes, evolución y desaparición.*

Según Masson, citado por Sellin y Marcó del Pont, la pena de galeras tiene su origen en Francia, inventada por el armador de galeras Jacques Coeur, quien el 22 de enero de 1443, en vista de la escasez de remeros voluntarios, obtuvo de Carlos VII el derecho a tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos; en 1490 los tribunales franceses habían ordenado entregar a galeras a todos los malhechores que habían merecido la pena de muerte o castigos corporales y los que podían ser declarados incorregibles y de vida y conducta perversa. Como recuerda M. E. Lavissee, traducido y resumido por Salillas, el Rey obraba por razón de Estado pidiendo galeotes a los jueces o indicándoles, como Enrique III, que condenasen a los reos a otras penas, en función de que necesitase o no brazos para el remo. Este invento francés se extendió a otros países mediterráneos, e incluso, según Sellin, se empleó en los Países Bajos y aún brevemente en Inglaterra; países sin mar como Suiza o ciertos principados alemanes, ocasionalmente enviaron galeotes a Francia, Génova o Venecia, y es especialmente curioso el testimonio de Howard que en 1780 descubrió en Viena un depósito de galeotes para arrastrar barcos Danubio arriba.

En España no existe una fecha concreta y cierta de la que parta la aplicación de la pena de galeras. Se suele citar la Pragmática de Carlos I de 1530, relativa a una serie de conmutaciones de penas corporales por la de galeras, pero hay testimonios más antiguos. Cierta que tanto en la Segunda como en la Séptima Partidas (una al referirse a la guerra en el mar, aludiendo a la «galea», y la otra a las penas aplicables) se desconoce esta modalidad de castigo, y que en el Ordenamiento de Alcalá, en contra de lo

que indicar: Sevilla y Solanas y Lasala Navarro, tampoco figura esta sanción (la presencia en sus Leyes XI y XII del Título XX, en la Novísima Recopilación, es sin duda una posterior adición, pues no consta en las versiones directas en dicho Ordenamiento), pero hay que aludir por una parte a las Cortes de Teruel de 1428, que disponían como único procedimiento de servir en galeras el voluntario acuerdo acreditado en carta pública, lo cual podría significar que tal prohibición respondiera a una previa praxis contraria; por otro lado, existe una Pragmática cuya fecha puede oscilar desde 1510 hasta 1520 que claramente se refiere a la pena de galeras, y, sobre todo, como testimonia Lea, en el Archivo de Sevilla consta una Real Cédula de 14 noviembre 1502, conmutando una pena de muerte por el servicio en galeras, asignando este autor a Fernando el Católico el haber implantado esta penalidad en la Inquisición tras instar al Santo Oficio, avalando con documentos tal práctica ya en 1505.

A lo largo de los siglos XVI y XVII rige la pena de galeras en los tribunales seculares y en el ámbito de la Inquisición, en los términos que se describen en los siguientes epígrafes. Ya en el XVIII, y no en tiempos de los Austrias como pretende Cadalso, concretamente por Real Orden de 16 noviembre 1748, se suprimió la pena de galeras por la inutilidad de estas naves y el grave quebranto económico que suponía su mantenimiento, disponiéndose por la de 18 de octubre de 1749 los nuevos destinos de los mercederos de la antigua pena de galeras. Pero treinta y cinco años después, por Real Orden de 31 diciembre 1784 y Cédula del Consejo de 16 febrero 1785, dispuso Carlos III: «con el objeto de esforzar por todos los medios el contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras... a cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente a los reos que lo mereciesen»; esta segunda época terminó cuando por Real Orden de 30 diciembre 1803 se abolió definitivamente la pena de galeras, por no hallarse éstas «en estado de servir».

Como epílogo de esta abolición, y sin que ello quiera decir que pueda hablarse de un nuevo restablecimiento, pues, posiblemente, en vez de la pena de galeras se impusiesen las previstas en su sustitución a las que luego se aludirá, cabe hablar de una Circular del Ministerio de la Guerra de enero de 1815 que restablecía para el ejército las que regían en 1808 y, especialmente, la de 29 agosto 1794, imponiendo entre otras la pena de diez años de galeras a los desertores; también, de una Real Orden de 22 enero 1824 restableciendo la Pragmática de Felipe V de 23 febrero 1734 que disponía también diez años de galeras para receptores y encubridores de robos y frustaciones o tentativas de hurtos, y en fin, la Circular de 22 mayo 1824, confirmando nueva vigencia a la Real Orden de 9 febrero 1796, que castigaba en alternativa con el pre-

sidio a pena de galera al que se automutilase para eximirse del servicio de las armas.

## 2. *Commutación, pena principal y medida de seguridad.*

Aun a sabiendas de incurrir en ucronismo o anacronismo puede resultar interesante tratar de determinar una pluriforme naturaleza de la pena de galeras, sin duda útil junto con otros datos para las consideraciones que cierran este trabajo. La cuestión es la siguiente: ¿qué conductas o supuestos merecieron a lo largo de la historia la pena de galeras?; la respuesta puede sistematizarse conforme al siguiente esquema:

A) *Commutación de otras penas*: corporales en general —muerte (1564), cortar pies y manos, destierro perpetuo y penas semejantes— (1530), incluso las arbitrarias de tal carácter (1566). acercándose ya a la siguiente categoría las previsiones que comienzan a hacer referencia al delito, como cuando se habla de delitos feos y denigrativos (1771), y las que declaran preceptiva y en todo caso aplicable la pena de galeras, como la sustitución de la pena de cortar las orejas a los ladrones por la de marcarles en la espalda con las armas y el sello de Aragón y enviarles a galeras (1585).

B) *Pena principal*, en el sentido de no subsidiaria y prevista en la ley como única o alternativa para los siguientes delitos: *contra el patrimonio* —hurtos, robos, receptación— (1552, 1592, 1734), *militares* —automutilación, desertión— (1794, 1796), *religiosos* —herejía, blasfemia, jurar en vano, bigamia— (1566, 1639), *contra la administración de justicia* —escalar cárceles o presidios, testigos falsos, no denunciar la entrada de moneda falsa— (1566, 1658, 1787), *orden público* —atentados, rebeliones, resistencia, uso o tendencia de determinadas armas (1549, 1566, 1654), *juegos ilícitos* —fabricación y venta de dados, etc.—, *honestidad* —rufianes y maridos que consienten la prostitución de la mujer.

C) *Medida de seguridad*, en el sentido de imponerse para evitar posibles delitos: *contra gitanos*, egipcianos o bohemianos —tener armas en casa, asistir a los mercados, participar en tratos de compraventa de animales, no tener oficio o señor, portar arma o usar su traje o su lengua— (1539, 1585, 1695), *vagabundos*, y *plebeyos con disfraz o máscara durante los carnavales en la corte* (1745).

La única *finalidad* de esta pena de galeras era la consecución de una fuerza de trabajo barata, como lo prueban una serie de disposiciones relativas a la conducción, solturas y fugas de galeotes luego referidas, la aplicación de la pena aun mediando *perdón de la parte ofendida* (1566) y la *imposibilidad de indulto* (1639). También responde a esta finalidad utilitaria los *límites de edad* para ser condenados a galeras los reos, en progresiva disminución:

de veinte a cincuenta años (1539), más de dieciocho años (1585) y más de diecisiete años de edad (1695), así como lo relativo a su duración.

### 3. *Duración.*

La citada pragmática de Carlos I de 1530 establece como límite mínimo de la pena de galeras que «no sea menos de por dos años», «porque las condenaciones que se ficieren de un año, i medio año, son infructuosas para las dichas galeras, porque de un año de ejercicio en adelante son útiles los remeros...». En cuanto al límite máximo, y antes incluso de que taxativamente se cifraran los años de condena respecto al delito cometido, se entendió que no fuera dicha condena por más de diez años, aunque se hubiera decretado «de por vida».

La necesidad de remeros llevó a los Capitanes Generales de galeras a procurar que los forzados cumplidos siguieran como buenas boyas, sin especial éxito, aun cuando no faltaran algunos que optasen por esta solución.

### 4. *Conducción a galeras.*

Por su crueldad y espectacularidad, y por las dificultades técnicas y administrativas que suponía, la conducción de los forzados a galeras ha sido objeto de numerosas disposiciones jurídicas y de algunos relatos novelescos como el del propio «Quijote» o el más moderno de las «Cárceles de Europa» en relación con la cárcel de Bicetre. Efectivamente, en cuerdas o colleras de galeotes, asegurados con «piedeamigo» o «guardamigo», y unidos todos ellos por una cadena, eran conducidos hacia el puerto de destino, que en principio fue Málaga, para ser entregados al Capitán General de galeras o a su Lugarteniente (1544).

Pero es una providencia de 1557 de Felipe II la que marca con detalle los puntos de destino en función de los de origen: los procedentes de *Galicia*, a través de Villafranca, Valladolid y Segovia serán conducidos a Toledo y finalmente a *Málaga*; los de *León*, *Oviedo*, *Salamanca*, *Palencia*, *Ciudad Rodrigo* y *Zamora*, a Valladolid para ser remitidos a Málaga también; los de *Burgos*, *Calahorra*, *Osma*, *Sigüenza* y *Navarra*, a Soria y desde allí a *Cartagena*; *Avila*, *Segovia*, *Toledo*, *Madrid*, *Alcalá* y *Guadalajara*, de nuevo a Toledo para su envío a Málaga; los de *Plasencia*, *Coria*, *Badajoz* y *Cádiz*, a Sevilla para su remisión al *Puerto de Santa María*; *Córdoba*, *Jaén* y *Granada* a Málaga de nuevo, y *Cuenca* y *Cartagena*, a esta última. En cada caso suele designar el correspondiente nombre la circunscripción territorial de la diócesis o archidiócesis. En las Cortes de Monzón (1564) se acordó, en rela-



ción con este tema, que los condenados en Aragón a galeras sirvieran preferentemente en las de este reino.

También existen normas reguladoras de los destinos de galeotes en las Indias. Así los delincuentes condenados a galeras por audiencias, corregidores y justicias de las Indias, especialmente en el Perú y Nuevo Reino, serán enviados a las provincias de Cartagena o Tierrafirme (1580), previéndose la revisión de galeotes a los Reinos de Castilla, concentrándose a tal fin en Tierra firme procedentes del Perú (1555), y el envío asimismo desde Castilla a las Indias, exigiéndose que cumplida la condena no se les permita permanecer por aquellas tierras (1584).

Desde muy pronto se prevé la financiación de los gastos de estancia en las distintas cárceles del itinerario (1520), con cargo a las penas de Cámara (1544 y 1557). Se dispone igualmente que no se reserve ningún galeote el corregidor de las ciudades que se recorran, estando obligados a enviar anualmente, a la Sala de Gobierno del Consejo Real, particular cuenta de que así ha sido; tampoco ni autoridades de cárceles ni audiencias podían entender sobre enfermedad o inhabilidades de los conducidos (misión de los Capitanes Generales y Oficiales de galeras), ni oírles en nada tocante a su libetrad (1611).

Para que un penado pudiera incorporarse a su destino en galeras la sentencia tenía que ser firme, esto es, no pendiente de apelación, recursos que para mayor celeridad debían registrarse en un libro específico (1557). La prohibición de efectuar el traslado a galeras, estando pendiente la apelación, se extendió al envío de los reos a las cárceles depósito (1611). Sevilla y Solanas documenta, al tratar la admisión en galeras, la breve praxis luego deserrada de admitir en galeras a forzados en depósito, con apelación pendiente.

El tema de las solturas y fugas se trata en el epígrafe correspondiente a la extinción de la pena.

##### 5. *Régimen de cumplimiento.*

Llegado el galeote a su destino, se inscribían en los «generales» de asiento los datos de identidad del forzado, así como sus particularidades penales y penitenciarias. Situado en su banco, se le sujetaba con una calceta al ramal que iba a rematar a la branca, con cierta holgura que le permitía acostarse en los remiches. Se les rasuraba de cabeza y barba, y se les sometía al intenso trabajo del remo, con la escasa gratificación en comida del conocido bizcocho y del caldero de habas, que originaba enfermedades reseñadas por Marañón, como el beriberi y la pelagra, además del «pasma» por las insuficientes condiciones higiénicas.

Diversos bandos, recogidos por Sevilla y Solanas y por Lasala, mantenían férreos márgenes de disciplina. Y el comitre, con su

escorpión o corbacho, espoleaba a los forzados para su mejor y mayor rendimiento, que en ocasiones extremas de persecución o mala mar, llegaba a su cénit tras gritar «fuera ropas». La chusma constituía un conjunto infrahumano, con su misión exclusiva de remar, con la curiosa exigencia en ocasiones de un «saludo» colectivo, de sonido más animal que humano según los testigos.

Las fuentes secundarias principales aluden también a los servicios médicos y religiosos —la misa seca—, al «refuerzo» para la chusma en especiales circunstancias y a otras curiosidades de este mundo dantesco, que por razones de brevedad hay que eludir en esta ocasión.

#### 6. *Extinción de la pena: fugas, solturas y modos normales*

El modo normal y común de extinción de la pena de galeras era, lógicamente, su cumplimiento, existiendo una disposición de rango de pragmática (1544, pero con referencias anteriores y posteriores), junto a otras de inferior categoría referidas por los dos monografistas principales, mandando «al Capitán de las nuestras Galeras, o a su Lugarteniente, que aviendo servido los tales condenados el tiempo en las dichas sentencias contenido, los suelten, i dexen ir libremente, conforme a las dichas sentencias, i no los detengan contra su voluntad, i les den fee, i testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras...»; algunos, como se ha expresado anteriormente, se enrolaban voluntariamente como buenas boyas. Entre otros modos normales de extinción no cabe incluir el indulto, como ya se ha indicado (1639), aun cuando Lasala Navarro cite un testimonio del pícaro Guzmán de Alfarache que se libró de su condena como premio a una delación de un complot. También se alude a la posible liberación mediante la compra de un esclavo que ocupe el lugar de un remero.

Las modalidades anormales de extinguir la condena era las solturas y fugas. En general existía orden de que los Justicias prendieran a todo el proveniente de galeras sin cédula o testimonio de haber servido (1544); también que las conducciones de los forzados a galeras «se lleven con todo recaudo, i guarda, de manera que no se puedan ir, ni huir, i se lleven con seguridad, i entreguen en las partes, i lugares, que de suso en esta nuestra Carta está declarado, i ordenado...» (1557). En la misma disposición se excluía al galeote del privilegio de inmunidad por refugio en lugar sagrado, y se imponía una multa de cien ducados por cada galeote huido, al causante de la fuga por culpa o negligencia, con el fin de comprar un esclavo que le sustituyera, lo que reafirma una vez más el carácter utilitario de la pena de galeras.

Pero es Felipe IV en 1630 y, posteriormente y más escuetamente, en 1657, quien con más amplitud se ocupa del tema de fugas y solturas, para cuyo fin había constituido ya en 1628 una comisión. Por una parte se determinan con detalle quiénes pueden recibir a

los forzados, dado que en ocasiones «Patronos de Baxeles» o algún «Alférez o Sargento» que los habían recibido, optaron por «dexarlos de llevar, i soltarlos libres por algunos intereses». También se preveía la «pena civil» de 100 ó 200 ducados de plata a pagar por el «Alcaide de la Cárcel, o Comissario, u otra cualquier persona, a cuya cuenta fuere la guarda, i custodia de tales condenados...» (que se aplica a la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados, que hicieren semejantes fugas), y, además, otras penas corporales o pecuniarias, «según delito».

### III. CONSIDERACIONES FINALES.

Esta descripción sistemática y resumida sobre la historia de la pena de galeras invita, una vez ultimada, a reflexionar brevemente sobre su naturaleza principal y secundaria, así como sobre su papel en la historia de las penas, y todo ello con la intención de ofrecer una contribución más a la moderna penología que, sin duda, sigue ocultando muchos misterios de la ciencia penal.

Un índice útil para los fines expuestos viene marcado por las penas a las que, en su origen, substituyó la de galeras y, posteriormente, por las penas que se asignaron a los galeotes abolida esta pena de remo. Como es sabido, la pena de galeras substituyó originariamente a las corporales (muertes, mutilaciones, etc.) y al destierro; en su segunda implantación, a la de «bombas» de modo expreso (1787). Suprimida la pena de galeras, según testimonio de una carta del fiscal del Consejo del Rey (1749), fueron destinados los galeotes con condenas en ejecución, en base a su condena original y pendiente, a las minas de Almadén, presidios de Africa y destierro de la Corte, de sus patrias y del lugar en que cometieron sus delitos. Posteriormente a los arsenales de la armada.

Parece indudable la *naturaleza utilitaria* que en primer término cabe asignar a la pena de galeras: mano de obra barata para trabajos penosos. A esta naturaleza primaria pueden sumarse otras notas esenciales, pero secundarias, que van desde el *carácter especialmente afflictivo* —pena corporal, dolor físico— hasta la *segregación* —marginación— de los penados como ocurre en menor o mayor medida en la pena de destierro o de presidio. En definitiva, *la pena de galeras debe considerarse como un modo de explotar al penado, segregándole de su medio geográfico de vida y de la sociedad en general, y ocasionándole notables sufrimientos físicos y morales.*

Posiblemente en un planteamiento penológico contemporáneo ninguna de las tres notas, tal y como se cumplían en la pena de galeras, deba de acompañar a las sanciones impuestas por delito. El problema sigue radicando en lograr la prevención general y especial acudiendo lo menos posible a la segregación y afflictividad del penado.

## GLOSARIO

**AGUACILES:** En las galeras formaban parte de la «gente de cabo», representando al poder ejecutivo. Unos a las órdenes del Auditor y otros, como capataces, encargados de la custodia y guarda de la chusma, y de su herraje y desherraje. Su jerarquía era: aguacil real, teniente de aguacil real, aguaciles y sota-aguaciles.

**ALACRANES:** Puntas de hierro del látigo llamado «escorpión», utilizado para exigir esfuerzo a la chusma.

**ALMIRANTE:** Máxima dignidad en el ámbito naval, que más adelante (proviene de tiempos de Fernando III) se denominó Capital General. Debía residir en La Real o en la Patrona, las dos galeras principales de la armada.

**ALIERES:** Soldado que tenía su puesto junto a los proeles, en las bandas de la galera—alas—, para defender los abordajes.

**ANGUSTIAS:** Galeras en germanías.

**ANSIAS:** Idem.

**ARGOLLA:** Entre otras muchas acepciones, género al que pertenecían las brancas, guardaamigos y otros instrumentos de seguridad o penalidad.

**AUDITOR:** Persona que administraba justicia en todas las galeras, cuando estuvieren juntas. Los Generales y Capitanes de galeras la administraban en caso de ausencia de la escuadra o galera.

**BIZCOCHO DE GALERA:** También llamado bizcocho o galletas de mar. Pasta de harina de trigo, más o menos pura, que, tras fermentar, se secaba y endurecía al calor moderado del horno. Con el tiempo se endurecía más y, en ocasiones, se reblandecía con la humedad, adquiriendo un gusto agrio y un olor desagradable. Era el alimento más típico de los galeotes, junto con el caldero de habas.

**BOMBAS:** Pena a la que, en los arsenales, se destinó a los forzados cuando fue suprimida la pena de galeras. Consistía en achicar a brazo el agua de los diques.

**BOTERIN:** Ayudante o aprendiz del botero.

**BOTERO:** Tenía a su cargo la construcción, conservación y reparación de la pipería y barrilería. En combate solía atender en particular a la artillería.

**BONAS BOYAS:** También denominados *Bonnevoglies*, *Bonnegoblie*, *Buenas Boyas* y *Buenos Boyas*, significando buena voluntad o voluntarios. Formaban parte de la gente de remo, enrolándose libremente por tiempo determinado y con sueldo para remar en las galeras. Se distinguían dos clases: de bandera, procedentes de la vida libre, y de galeote, antiguos forzados que, cumplida su condena, se mantenían como remeros con sueldo.

**BRANCA:** Argolla sujeta al costado de la nave, a la que se ataba un ramal (también llamado branca) del que partían distintos ramales que terminaban asegurando a cada forzado, con holgura suficiente para acostarse en los remiches.

**CALA Y CATA:** Rendición de cuentas anual que debía hacer el Pagador de las Galeras, bajo la supervisión del Veedor y Contador generales.

**CALAFATE:** Persona con la misión de mantener estanco el buque.

**CALAFATIN:** Ayudante o aprendiz del calafate

**CALCETA:** Grillete que se ponía al forzado.

**CALDERO DE HABAS:** Alimento que, junto con el bizcocho, se proporcionaba a los galeotes.

**CASAS GALERAS:** Prisiones a las que se destinaban a mujeres por deli-

tos que merecerían pena de galera si el delincuente fuere varón, a las que también fueron enviadas prostitutas, vagabundas, etc.

**CASAS RECOGIDAS:** V. Casas galeras.

**CAPITAN GENERAL:** Máxima dignidad de la flota, denominación que substituyó a la de Almirante. Gozaba de especiales facultades y honores.

**CLAVEROS:** Tenedores de las llaves. Los claveros del arca del dinero de la consignación para la Armada eran el Capitán general y el Veedor y Contador generales.

**COLEGIO DE COMITRES:** Congregación fundada por los dueños y maestros de embarcaciones mercantes en Sevilla, antes de existir la llamada Universidad de mareantes.

**COLLERAS DE GALEOTES:** Cadena de galeotes que se conducían desde las prisiones hasta las galeras. También se denominaban «cuerdas de galeotes». Otros aplican este nombre a las cadenas que unían a cada dos forzados.

**COMITRE:** En las Partidas era el cargo inmediatamente inferior al de Almirante, equivalente a patrón o capitán de nave. Aunque se siguió utilizando genéricamente para aludir a la gente de mar, propiamente pasó a significar oficial que estaba encargado del gobierno, orden y castigo de la chusma.

**CONDENACION SALOBRE:** Condena a galeras.

**CONTADOR GENERAL:** Persona que, dependiente del Capitán general, llevaba los libros de los forzados, registrando las fechas de cumplimiento para dar cuenta a la superioridad; también el libro de esclavos; listas de soldados y marineros; tener cuenta del dinero que se librara al Pagador; recoger armas y vituallas capturadas al enemigo o en alguna fuerza.

**CORBACHO:** Vergajo, azote o látigo con el que castigaba a los forzados el comitre.

**CORRER CARAVANAS:** Navegar en galeras.

**CRUJIA:** Pasillo central entre las dos hileras de bancos en que se sentaban a remar los forzados y demás gente de remo.

**CUERDAS DE GALEOTES:** V. Colleras.

**CURULLEROS:** Tripulación al cuidado de las anclas y faenas de puerto.

**CHUSMA:** Palabra de origen turco que designaba al conjunto de los forzados. Se aplica también a grupos de gente soez. Otros la emparentan con enjambre o muchedumbre.

**DAJIN:** Ayudante o aprendiz del Maestre de Daja.

**DEPOSITO, EN DEPOSITO:** Lugar donde se retiene al pendiente de juicio o apelación. Durante corto tiempo se destinó a algunos retenidos en tales circunstancias a galeras, en depósito.

**ENTRETENIDOS:** Pagados para desempeñar determinadas misiones.

**ESCORPION:** Látigo con alacranes.

**ESCRIBIR EN EL MAR:** Remar en galeras.

**ESPALDER:** V. primer remero. Recibía este nombre al ir cara a popa y de espaldas a los demás.

**FORZADOS O FORÇATS:** Condenados a remar en galeras.

**¡FUERA ROPAS!** Voz que significaba para la chusma desnudarse de cintura para arriba, con el fin de recibir latigazos del comitre en situaciones de huida o ataque, para extremar el rendimiento de los remeros.

**GALE:** En griego, galería.

**GALEA:** En latín, escudo o casco de protección. En griego bizantino, propiamente nombre de varios peces selacios semejantes al tiburón, con cuyos movimientos y acometividad se compararon los de la galera. En castellano antiguo, en las Partidas, por ejemplo, galera o nave en general.

**GALERA:** Nave descrita en la primera parte de este trabajo. También, prisiones de mujeres, cárceles en general, depósitos y dormitorios de las cárceles, comida ordinaria, etc.

**GENERAL:** Libro para registrar señas, filiaciones y vicisitudes penales y penitenciarias de forzados y esclavos.

**GENTE DE CABO:** Se subdividía en *gente de guerra* y *gente de mar*. Tripulación destinada a misiones navales o bélicas, distintas de remar.

**GENTE DE REMO:** Compuesta por buenas boyas, esclavos y forzados. La encargada de remar en las galeras.

**GUARDAAMIGO:** Horquilla de hierro que se ponía debajo de la barba de los reos para impedirles bajar la cabeza y, también, argolla o corbatín ancho que ceñía el cuello, de la que bajaban dos hierros que llegaban hasta la cintura, con sendas esposas en sus extremos. Se utilizaba para conducir hacia galeras a los forzados.

**GURAPAS:** Galeras.

**JAULA DE CALANDRIAS:** Galera.

**MAESTRO DAJA:** Del catalán «Maestre d'Aixa». Encargado de los trabajos de carpintería.

**MINISTERIO DE HUMEDAD:** Galeras.

**MISA SECA:** Acto de culto celebrado en la galera, también llamada misa náutica, en el que no se hacía la consagración del pan y del vino.

**PAGADOR:** Persona que hacía las libranzas para el pago de sueldos y otros gastos.

**PALAMENTA, PALAZON:** Remos.

**PASMO:** Enfermedad de tétanos, en la que caían con cierta frecuencia los galeotes.

**PATRONA:** Una de las principales galeras, sede del Capitán general.

**PENA DE BAJELES:** Consistía en destinar al penado al servicio de la marina de guerra, pero ejerciendo oficios de pajes o grumetes.

**PIE DE AMIGO:** V. Guardaamigo.

**PILOTO:** De altura o práctico, alta mar o cerca de la costa. Persona que gobierna la nave.

**PILOTÍN:** Aprendiz o ayudante del piloto.

**PLANA MAYOR:** Personas que acompañaban al General de la flota.

**PRIMER REMERO:** El más vigoroso de los varios que manejaban cada remo, ocupando la parte extrema del banco para asir el remo en su parte más alejada del agua.

**PROELES O PROERES:** Marineros jóvenes o grumetes. En las Partidas, los que iban a proa para herir al enemigo en primer término.

**PROVEEDOR GENERAL:** Encargado de hacer compras de todo lo necesario para las galeras y su tripulación.

**REAL:** Junto con la Patrona, una de las galeras principales, sede de los Reyes o del Capitán general.

**REBENQUE:** Látigo empleado por el comitre para extremar la exigencia de esfuerzo a los forzados.

**REFORMADOS:** Personas que iban en las galeras sin estar en activo ejercicio de sus empleos.

**REFUERZOS DE LA CHUSMA:** Extraordinario en la alimentación, concretamente vino, que se daba a la chusma por su especial esfuerzo o por haber sufrido frío.

**REMAR POR CUARTELES:** Alternativamente los remos pares e impares.

**REMICHES:** Huecos existentes debajo de los bancos, donde se acostaban los forzados.

**REMOLAR:** Encargado de mantener en servicio la palamenta de la galera.

**REMOLAROTE:** Ayudante o aprendiz del Remolar.

**SALUDO DE LA CHUSMA:** Remoquete que sonaba «hu, hu, hu», que, a la orden del comitre, emitía la chusma al entrar o salir de la galera los reyes o personas principales.

**SANGRADOR:** Barbero y encargado de hacer sangrías en la segunda época de las galeras.

**SOTACOMITRE:** Ayudante y sustituto del comitre.

**TOSTA:** Banco de los remeros.

**VEEDOR GENERAL:** Inspector general de las galeras.

**VOGABANTE:** V. primer remero.

## FUENTES UTILIZADAS

Entre las fuentes secundarias o doctrinales hay que destacar dos, tanto por la especificidad del tema como por el número y calidad de fuentes primarias que citan y manejan: *Historia penitenciaria española (La galera)*, Segovia, 1917, muy completa monografía sobre el tema escrita por F. Sevilla y Solanas, discípulo de Rafael Salillas (obra que ha podido ser manejada gracias a la amabilidad del Prof. Barbero Santos), y *Galeotes y Presidarios al servicio de la Marina de guerra en España*, Madrid, 1961, de G. Lasala Navarro. También pueden encontrarse algunas referencias a este aspecto penológico en *Legislación penitenciaria*, Madrid, 1891, de Bravo Moltó y en *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*, Madrid, 1903, de Caldaso, así como en *Revista penitenciaria*, Tomo III, Madrid, 1906 (pp. 226-234) en la sección «Historias penitenciarias ejemplares», un extracto realizado por R. Salillas bajo el título «Las galeras del Rey», del estudio de M. Lavisse sobre el tema publicado en *Revue de Paris*, Tomo XVI (1897), pp. 225-262; *A history of the Inquisition of Spain*, Nueva York, 1966, de H. Ch. Lea, que en su volumen III (pp. 139-146 y 553-554), aporta datos de interés general y, sobre todo, de la pena de galeras como castigo impuesto por tribunales de la Inquisición; en la *Revista penal y penitenciaria*, Buenos Aires, 1965-1966 (pp. 44-47), un trabajo de Thorsten Sellis titulado «Reflexiones sobre el trabajo forzado»; en *Penología y sistemas carcelarios*, Tomo I, Buenos Aires, 1974 (pp. 41-42), de Marcó del Pont, se insiste sobre el origen de la pena en Francia apuntado por Chorsten Sellin, y en fin, también hay una breve referencia al tema en *Teoría de las penas y de las recompensas (Obra sacada de los manuscritos de Jeremías Bentham por Es. Dumont)*, traducción española de D. L. B., París, 1826, Tomo I (p. 214).

También como fuentes secundarias, pero en el ámbito no jurídico, cabe citar: «La medicina en las galeras en tiempos de Felipe II», de Gregorio Marañón, en el Tomo III de sus *Obras completas*, Madrid, 1967 (pp. 355-371); voz «galera» en el *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, de Corominas, Madrid, 1961, y voces «galera» y «galeoto», en el Tomo III de la *Enciclopedia general del mar*, Madrid-Barcelona, 1957, redactadas por Martínez-Hidalgo, y en especial, *La galera en la navegación y el combate*, Tomo I., *El buque suelto*, Madrid, 1971, de F. F. Olesa Muñido.

Las fuentes primarias manejadas, expuestas por orden cronológico, son:

- Segunda Partida, Título XXIV, leyes I a IX.
- Séptima Partida, T. XXI, l. IV.
- Adición al Ordenamiento de Alcalá—T. X, l. XI— (Novísima Recopilación, Libro XII, T. X, l. II).
- Idem—l. XII— (Novísima R., L. XII, T. X, l. III).
- Cortes de Teruel de 1428, Alfonso V de Aragón (I) (Fueros y Observancias del Reino de Aragón, Zaragoza, 1624, L. IX, folio 164).
- Real Cédula en Castilla, a 14 noviembre 1502 (Archivo de Sevilla, Sección primera, Carpeta V, n. 41, Sevilla, 1860) (2).
- Pragmática de Carlos I en Tordesillas a 28 noviembre 1520 (3) y en Burgos a 24 enero 1528 (Nueva Recopilación, L. VIII, T. XXIV, l. II).
- Pragmática de Carlos I a 31 enero 1530 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. I).
- Idem en 1539 (Novísima R., L. XII, T. XVI, 11. II a VII).
- Cort de Montsó, 1542 (Constitutions i altres drets de Catalunya, superfluos, contraris i corregits, L. IX, T. IX, l. I).

- Pragmática de Carlos I, en su nombre el Príncipe Felipe, a 19 diciembre 1544 (Nueva R., L. VIII, T. XXIV, l. III).
- Pragmática de Carlos I en Monzón a 25 noviembre de 1552 y de Felipe II en Madrid a 3 mayo 1566 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. II).
- Carlos I en Valladolid a 5 junio 1555, Felipe II a 23 mayo 1559 y Felipe III en Madrid a 10 octubre 1618, Pragmática (Leyes de Indias, L. VII, T. VIII, l. X).
- Carlos I en Valladolid a 5 septiembre 1555, Pragmática (LL. de I., L. VII, T. VIII, l. XII).
- Provincia de Felipe II a marzo 1557 (Nueva R., L. VIII, T. XIV, l. V).
- Idem (ll. VII a IX).
- Cortes de Monzón de 1564 (Fueros y Observancias..., folio 204).
- Pragmática de Felipe II a 3 mayo 1566 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. III).
- Idem (l. IV).
- Idem (T. V, l. VII).
- Idem (T. VII, l. V).
- Idem (T. X, l. VI).
- Pragmática de Felipe II a 10 diciembre 1567 (Nueva R., L. VIII, T. II, l. XXI).
- Pragmática de Felipe II a 30 enero 1580 (LL. de T., L. VII, T. VIII, l. XI).
- Idem en El Escorial, a 31 julio 1584 (LL. de I., L. VII, T. VIII, l. XIII).
- Cortes de Monzón de 1585 (Fueros y Observancias..., folio 220).
- Cortes de Tarazona de 1592 (Fueros y Observancias..., folio 239).
- Cédula de Felipe III a 19 de octubre 1600 (LL. de I., L. VII, T. VIII, l. XIV).
- Cédula de Felipe III a 3 septiembre 1611 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. V).
- Cédula de Felipe IV a 9 diciembre 1628 (Nueva R., L. VIII, T. XXI, Auto I).
- Cédula de Felipe IV a 15 septiembre 1630 (Nueva R., ídem).
- Providencia de Felipe IV a 12 abril 1639 (Novísima R., L. XII, T. V, l. VIII).
- Providencia de Felipe IV a 13 octubre 1639 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. VI).
- Providencia de Felipe IV a 13 noviembre 1653 (Nueva R., L. VIII, T. XXIV, Auto II).
- Idem a 28 septiembre 1654 (Novísima R., L. XII, T. XIX, ll. VII, IX y XV).
- Idem a 22 mayo 1657 (Nueva R., L. VII, T. XXIV, Auto III).
- Idem a 24 septiembre 1658 (Novísima R., L. XII, T. VIII, l. IV).
- Pragmática de Carlos II a 12 junio 1695 y de Felipe V a 15 enero 1717 y Cédula de 1 octubre 1726 (Novísima R., L. XII, T. XVI, l. VI, apartados 6, 9, 10 y 13).
- Pragmática de Felipe V a 23 febrero 1734 (Novísima R., L. XII, T. XIV, l. III).
- Idem a 27 febrero 1745 (Novísima R., L. XII, T. XIII, l. III).
- Real Orden de Fernando VI a 18 octubre 1749 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. X, nota 4).
- Pragmática de Carlos III a 12 marzo 1771 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. VII).
- Real Orden de Carlos III a 27 de enero de 1787 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. XII).
- Idem a 1 junio 1787 (Novísima R., L. XII, T. XL, l. XI).
- Real Orden de Carlos IV a 29 agosto 1794 (Novísima R., L. XII, T. X, l. VI).
- Real Orden de Carlos IV a 30 diciembre 1803 (citado por Sevilla y Solanas).
- Circular del Ministerio de la Guerra de enero 1815, restableciendo para el ejército las que regían en 1808, especialmente la de 29 agosto 1794 (4).



— Real Orden de 22 enero 1824, restableciendo la Pragmática de 23 febrero 1734 (Colección legislativa, Tomo XXIV, p. 80) (4).

— Circular de 22 mayo 1824, restableciendo las Reales Ordenes de 9 febrero 1796 y 22 junio 1819 (Colección Legislativa, Tomo XXIV, p. 366) (4).

— Circular de la Dirección de Presidios de 25 diciembre 1895 (Colección Legislativa de Presidios, Tomo II, pp. 437-438).

— Real Decreto de 11 agosto 1888 (citado por Cadalso, p. 473).

En la Novísima Recopilación también hay referencias a la pena de galeras en el L. XII, T. XXIII, 11. XI a XVI; T. XXVII, 11. II y III; T. XXVIII, 1. VIII, y T. XXXI, 1. IV, como penas al uso, tenencia o fabricación de algunas armas; juegos ilícitos, rufianismo, bigamia, vagabundaje. En las fuentes secundarias citadas pueden encontrarse otras fuentes primarias más específicas y menos generales.

---

(1) Aunque figura Alfonso I como Rey al que corresponde la disposición, la cronología impone que se trate de Alfonso V.

(2) Fuente citada por LEA, *ob. cit.*, pp. 139-140.

(3) En la Nueva Recopilación figura como primera fecha 1510; si corresponde a Carlos I tiene que tratarse de 1516 (el Cardenal Cisneros en su nombre) o de 1520. Si fuera correcta la fecha aludida como hipotéticamente errónea no correspondería a Carlos I, sino a Fernando el Católico.

(4) Fuentes aportadas por el profesor A. de la Complutense F. J. Alvarez García.

